RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/860/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General de Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiseis de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Contraloría General del Estado a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00246219**, al haber proporcionado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública El cuatro diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la Contraloría General del Estado, en la que requirió lo siguiente:

...

> El informe sobre los estados financieros del 31 de diciembre del 2017 emitidos para por la Firma de PricewaterCoopers S.C. de las siguientes entidades: 1. Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud del 27 de marzo de 2018 2. Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del 15 de junio de 2018. Secretaría de Finanzas y Planeacióm del 24 de julio de 2018.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de febrero de 2019, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, donde expuso que lo solicitado no se encuentra dentro de las atribuciones de la Contraloría debido a que la información no fue generada, resguardada, ni se encuentra en poder de la dependencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de febrero de dos mil diecienueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de febrero dos mil dieciueve de dos mil diecinueve la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. A dos de abril de dos mil dicienueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El dos de abril del año dos mil dicienueve, el comisionado ponente solicita al Pleno del Instituto, la ampliación del plazo para emitir la resolución del acuerdo del recuso de revisión de mérito.

6. Cierre de instrucción. El veintiseis de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

La Titular de la unidad de Transparencia de la Contraloría General del sujeto obligado, expuso con respecto a la petición que la misma se encuentra fuera de las atribuciones del sujeto obligado, debido a que la información solicitada no fue resguardadada, alegando que las manifestaciones de la parte recurrente ni se encuentra en poder de dicha dependencia, manifestación que resulta suficiente para analizar el fondo del asunto, aunado al hecho de que implica positivamente suplir la deficiencia de la queja[1] cuando de las constancias que integran el recurso adviertan la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse a su

[1] Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011", disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2003771&Semanario=0

estudio, tal y como lo ordenan los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que se desestime la improcedencia alegada por el sujeto obligado, por lo que este Instituto debe entrar a su estudio en aras de cubrir el Derecho Humano de Transparencia.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente presentó incorfomidad por lo emitido por la Titular de Transparencia de la Contraloría General por declarar inexistencia de la información solicitada, sin que exista sesión del comité de transparencia que acredite conforme a la ley la declaratoria de inexistencia .

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General, mediante oficio CG/UT/0102/2019 de 15 de febrero de dos mil diecinueve, haciendo llegar la información por medio de la Directora General de Fiscalización Interna.

La Directora General de Fiscalización Interna al dar respuesta se limitó a informale al recurrente que la firma PricewaterhouseCoopers S.C no emite estados financieros reorientando a que los estados financieros de cualquier Dependencia se pueden consultar en el portal de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Respuesta que impugnó el particular, señalando como agravio:

...

A través del oficio CG/UT/0102/ 2019 emitido por la Titular de Transparencia de la Contraloría General al declarar la inexistencia de la información solicitada, sin que exista sesión del comité de transparencia que acredite a la ley la declaratoria de inexitecnia, se contrapone a la evidencia que muestra que si existe como lo es e acuse de recibido.

...

Durante la sustanciación del recurso, Titular de Transparencia de la Contraloría General, compareció mediante oficio número CG/UT/0102/2019, de 15 de Febrero de 2019, hizo llegar la respuesta de la Directora General de Fiscalización Interna, se limitó a señalar que la firma PricewaterhouseCoopers, S. C no emite estados financieros

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada tiene naturaleza pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen a al ente obligado, Contraloría General del Estado de Veracruz.

Petición de Información sobre la cual la descripción de inconformidad el recurrente subraya la inexistencia de la información solicitada, donde menciona que no existe sesión del comité de transparencia que acredite conforme a la ley la declaratoria de inexistencia.

Información que genera, administra, resguarda, y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos Artículo 4, Capítulo V. Artículo 20, fracciones de la I, II, III, y IV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la página 30, 31 y 32 del Manual de Organización de la Contraloría General del Estado en lo relativo a las funciones de la Directora General de Fiscalización Interna en las páginas 26, 26 y 28 del Manual de Organización.

De la normativa antes señalada, Directora General de Fiscalización Interna del sujeto oordinar, dirigir y evaluar el Programa de Fiscalización Interna de la Gestión Gubernamental que incluye el Sistema de Evaluación del Desempeño en el ámbito de la competencia de la Contraloría.

Sin embargo ante las respuestas vertidas por el recurrente, se contrapone a la evidencia que demuestra que sí existe la documentación solicitada ya que dentro de su exposición y agravios menciona que anexa y adjuntar archivo de inconformidad, mismo que no obra en el expediente.

De ahí que para no continuar vulnerando el derecho del particular, el sujeto obligado no está dentro de su competencia para otorgar el Informe Sobre los Estados financieros al 31 de diciembre de 2017 emitidos por la Firma PricewaterCoopers S.C, considerando los parámetros aquí expuestos y al no localizar la misma, es acceso al particular en la forma en cómo se encuentre generada, previo pago de los costos de reproducción que resulten, y si de la búsqueda se determina que no se cuenta con la información, por no encontrarse generada o en posesión del ente público, la Unidad de Transparencia, deberá comunicarlo al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su dirección de correo electrónico autorizada en autos, acompañando el pronunciamiento del área competente para ello en el que se exponga en forma fundada y motivada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para determinar la inexistencia en sus archivos de la información requerida, debiendo orientar adecuadamente al particular respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión, como así lo ordenan los artículos 134 fracción VIII, 143 segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De las respuestas emitidas durante el procedimiento primigenio de acceso a la información y después ratificada durante su comparecencia al recurso de

revisión, se advierte que el sujeto obligado otorgó una respuesta al recurrente a través de la Dirección de Fiscalización Interna, la cual resulta ser el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado,

Razón por la cual este órgano garante colige que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos para la búsqueda de la información, mismos que son exigibles en los artículos 132 y 134 de la Ley 875 de la Materia.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, el sujeto obligado si respeto el derecho de acceso a la información del ciudadano, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que de acuerdo a su Reglamento Interior y su Manual de Organización, quien de acuerdo a la normativa citada cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, hecho que realizó durante la respuesta a la solicitud de información y durante la comparecencia al recurso de revisión, por lo que se acredita que no se vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente.

Sobre dicho particular se debe referir que bajo el supuesto del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por regla general se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Como excepción de la disposición citada, los artículos 3, fracción XV, 7 segundo párrafo y 8, de la Ley en comento, refieren que la inexistencia de la información se refiere al supuesto en el que la información no está en los registros o archivos del sujeto obligado, ante lo cual, el sujeto deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones.

Para tal caso, de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, como lo dilucida el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 04/2019, de la Segunda Época, con rubro PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En ese tenor, se comprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información,

derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Razonamiento sostenido por este Órgano Garante Nacional en el Criterio 07/2017, de la Segunda Época con rubro CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**[2].

Por lo que, en relatadas circunstancias no se vulneró el derecho de acceso del recurrente, toda vez que, de la respuesta a la solicitud de información del presente recurso, el ente público remitió la información solicitada.

En ese orden de ideas, en principio se tiene que tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la , cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la información como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"

Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General, así como las respuestas vertidas por

[2] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

dicho servidor público, quien como se indicó con anterioridad, resulta ser el área competente para pronunciarse respecto a la información solicitada.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá de remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente,

Toda vez que de actuaciones consta que la comparecencia del sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso de revisión, manifiesta la situación que guarda el interes del particular, de tal suerte que la

notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante el Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos